



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-344
martes, 05 de diciembre de 2017

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de Noviembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Bernardo Gomez Cuellar, mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2017, solicitó iniciar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra, cuyo demandante es el señor Hernán Lugo Navarro, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, radicado bajo el número 2016-149, teniendo en cuenta que el juzgado citado no ha revisado la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva y no ha dado tramite a la solicitud de terminación del proceso.
2. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Natalia Ramirez Rojas, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 24 de agosto de 2017, la apoderada de la parte demandada, allego liquidación de crédito y solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación.
 - 3.2. El 5 de septiembre del presente año, el endosatario solicitó nuevamente la retención del vehículo, teniendo en cuenta el incumplimiento al pago oportuno de los intereses moratorios pactados en el acuerdo de pago.
 - 3.3. Mediante auto del 9 de octubre se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días.
 - 3.4. El apoderado de la parte actora allego memorial indicando que el demandado no canceló oportunamente los intereses moratorios.
 - 3.5. El 26 de octubre de 2017 se le autorizó al demandante, el pago de un título judicial por valor de \$200.000.
 - 3.6. Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se resolvió decretar la terminación del proceso por pago de la obligación.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva y dar trámite a la solicitud de terminación de proceso, dentro del ejecutivo singular radicado con el número 2016-149.

Visto los argumentos expuestos por la doctora Natalia Ramirez Rojas y las copias de las piezas procesales allegadas a las presentes diligencias, se pudo establecer que la situación puesta de presente por el peticionario, sobre la presunta mora en resolver sobre la liquidación del crédito presentada y la terminación del proceso, no puede endilgársele a la juez vigilada, pues posterior a la solicitud del peticionario se resolvieron diferentes peticiones, siguiendo el orden de llegada de las mismas, para luego correr el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada, y decretar la terminación del proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se observa una gestión adecuada y productiva en cada una de sus etapas procesales, si se tiene en cuenta que el término

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

ha sido adecuado para resolver y resulta imposible dar trámite de manera inmediata a cada una de las peticiones allegadas por los usuarios, a excepción que se trate de acciones constitucionales.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Natalia Ramirez Rojas, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Natalia Ramirez Rojas, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Bernardo Gomez Cuellar, en su condición de solicitante y a la doctora Natalia Ramirez Rojas, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS